































































1)	Realizar inspecciones fuera del local autorizado para la inspección técnico mecánica.	C\$15,000.00
2)	Extender certificados de inspección técnico mecánica con alteración de los resultados, favorable a vehículos que no hayan realizado dicha inspección o que habiéndola realizado no la aprueben o sin haberlo tenido a la vista.	C\$20,000.00
3)	Emitir formato de inspección técnico mecánica con datos y características que no correspondan a los del vehículo inspeccionado.	C\$20,000.00
4)	Modificar en el software de inspección técnico mecánica vehicular, o la información resguardada en este.	C\$25,000.00

Serán infracciones para las Escuelas de Manejo, autorizadas por la Policía Nacional las siguientes:

Nº.	TIPOS DE INFRACCIONES	VALOR C\$
<b>I. INFRACCIONES LEVES</b>		
1)	No informar, ni reportar cambio de domicilio.	C\$ 1,000.00
2)	Correcciones, manchas o enmiendas en los registros.	C\$ 1,000.00
3)	No emisión de los informes que para fines de control establezca la Autoridad de Aplicación de la Ley.	C\$ 1,000.00
4)	Defectos notorios de la capacidad instalada.	C\$ 1,500.00
5)	Defectos notorios de los vehículos destinados a la enseñanza.	C\$ 1,500.00
6)	Incumplimiento de los requisitos establecidos para la inscripción de los aspirantes del curso de enseñanza.	C\$ 3,000.00
<b>II. INFRACCIONES GRAVES</b>		
1)	No cumplir con los planes y programas metodológicos establecidos por la Especialidad de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional.	C\$ 4,000.00
2)	Por más de dos quejas presentadas por los aspirantes a conductores, debidamente fundamentadas, en contra de la gestión administrativa o del instructor.	C\$ 4,500.00

3)	Cuando el instructor haya sido objeto de multas por infracciones de tránsito peligrosas o muy peligrosas durante el periodo de enseñanza.	C\$ 5,000.00
<b>III. INFRACCIONES MUY GRAVES</b>		
1)	Capacitar a conductores en tipo y categorías no autorizadas.	C\$15,000.00
2)	Contratar instructores no autorizados para la enseñanza.	C\$15,000.00
3)	Otorgar certificados a los aspirantes a conductores sin que éstos hayan cursado y aprobado los cursos.	C\$30,000.00

#### Art. 146 Exámenes especiales para la emisión de licencias de conducir

En todos los casos, los ciudadanos que tengan licencia de conducir, al momento de la renovación de ésta, deberán practicarse un examen de la vista, los que serán realizados por la Cruz Roja Nicaragüense, conforme parámetros establecidos en coordinación con la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Los valores de los exámenes serán los siguientes:

Nº.	TIPO DE EXAMEN	VALOR
1)	Examen de la vista;	C\$ 125.00
2)	Examen de sangre; y	C\$ 125.00
3)	Examen psicológico	C\$ 200.00

El valor de los exámenes es con mantenimiento de valor de conformidad al deslizamiento monetario del córdoba con respecto al dólar de Norteamérica en base a lo establecido por el Banco Central de Nicaragua, las actualizaciones se aplicarán en el mes de enero a partir del año 2016. Estos exámenes harán constar que la capacidad visual y psicológica del interesado es óptima para conducir.

En los casos en que la Cruz Roja Nicaragüense carezca de posibilidades técnicas, el interesado podrá realizarse estos exámenes en cualquier otro Centro autorizado por el Ministerio de Salud.

#### Art. 147 Permiso de conducir

El permiso de conducir es un documento público, personal, temporal, e intransferible, cuyo período de duración será de noventa días, contados a partir de la fecha de su emisión. El valor de éste será de Sesenta Córdobas Netos (C\$ 60.00).

#### Art. 148 Control y supervisión de los conductores

Para los fines y efectos del control y supervisión de los conductores de vehículos automotores, se llevará un registro personalizado de cada licencia de conducir, sus renovaciones, infracciones, sanciones y accidentes de tránsito en los que se haya visto involucrado.

#### Art. 149 Pago del valor de la multa

El autor de la infracción de tránsito es el responsable directo del incumplimiento o violación de las normas de comportamiento y de



del funcionamiento y desplazamiento del transporte terrestre, para lo cual establecerán un programa de mantenimiento de las señales de tránsito.

**Art. 158 Derogado**

**Art. 159 Derogado**

**Art. 160 Regulación para las unidades de transporte público e identificación del personal**

Las unidades destinadas a la prestación del servicio de transporte deberán portar en un lugar visible el número de teléfono donde debe de ser reportado en caso de mal trato al usuario. De la misma forma se deberá de disponer en un lugar visible el carnet del conductor y del ayudante, con los datos respectivos y el número asignado por la Policía Nacional.

**Art. 161 Derogado**

**Art. 162 Chequeo técnico y otras valoraciones necesarias**

La Policía Nacional queda facultada por Ministerio de Ley, para efectuar los chequeos técnicos y las valoraciones necesarias, según sea el caso hasta que las unidades de transporte de servicio privado y público cumplan con las normas y requisitos mínimos establecidos por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, pudiendo incluir la salida de circulación o baja de los mismos del parque automotor rodante.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, se requerirá de un peritaje, que podrá ser emitido por tres especialistas en la materia, estos peritos podrán ser de conjunto o por separado. Los peritos serán nombrados por el Ministerio de Transporte e Infraestructura, el afectado y la Policía Nacional.

El costo del peritaje en ningún caso será mayor al uno por ciento del valor de mercado del vehículo y será por cuenta del interesado.

**Art. 163 Puntos de control y regulación**

Corresponde a la Policía Nacional establecer puestos fijos de control y regulación en los puntos de entradas y salidas de las diferentes ciudades del país, en éstos deberán permanecer turnos de guardias de veinticuatro horas con el objetivo de controlar la entrada y salida de vehículos automotores privados, de carga y pasajeros, así como sus documentos. En ellos también podrán permanecer representantes de otras autoridades civiles que requieran del apoyo de la Policía Nacional, sin que el ejercicio de sus funciones obstaculice la libre circulación de la ciudadanía y el desarrollo de sus actividades comerciales, económicas y productivas.

**Art. 164 Restricción de Inscripción**

No serán objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Vehicular los vehículos automotores que no cumplan con los requisitos físicos de originalidad en la numeración de chasis/VIN y motor, y demás datos identificativos, así como los requisitos documentales establecidos.

De forma extraordinaria y en circunstancias excepcionales, la

Autoridad de Aplicación de la presente Ley podrá inscribir vehículos cuya numeración de chasis/VIN y motor, no sean originales, en los siguientes casos:

- 1) Vehículos robados o hurtados cuya numeración haya sido alterada y que luego se recuperan y necesitan reincorporarse al registro con su numeración.
- 2) Vehículos usados importados cuya numeración de motor no es original, siempre que el importador presente una certificación del país de origen que acredite tal circunstancia.
- 3) Vehículos ya inscritos cuyos propietarios solicitan autorización de cambio de motor por mal estado y el nuevo motor no trae numeración.
- 4) Vehículos siniestrados cuando se compruebe que producto del siniestro se ha deteriorado la numeración original resultando imposible su identificación.
- 5) Vehículos con más de diez años de uso, cuando se compruebe que la numeración de chasis/VIN o motor se ha deteriorado por la corrosión.
- 6) Cualquier otro que establezca el Reglamento de la presente Ley.

**Art. 165 Prohibición de circulación de vehículos con timón derecho**

Se prohíbe la circulación de vehículos que posean el timón en su parte delantera derecha. En el caso de los que ya están autorizados para circular en el país, se les otorgará un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para adecuarlos al sistema de ingeniería vial del país. En caso contrario se procederá a su debida retención y la prohibición de circulación en el territorio nacional.

**Art. 166 Prohibición de uso de llantas que causen daños a la vía pública**

Se prohíbe la circulación de vehículos que usen llantas cuya fabricación implique la utilización de bandas metálicas u otros dispositivos que causen o llegaren a causar daños a la vía pública.

**Art. 166 bis Regulación de polarizado en vidrios de automotores**

Los propietarios o conductores de automotores podrán usar película para polarizar los vidrios de estos, de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- 1) Vidrio delantero revestido parcialmente con dos franjas horizontales, superior e inferior, de película para polarizar de cuatro pulgadas de ancho cada una.
- 2) Vidrio trasero y laterales revestidos totalmente con película para polarizar de color intermedio no mayor del veinte por ciento de opacidad, el que en ningún caso podrá ser plateado o multicolor.
- 3) Se prohíbe la colocación de películas para polarizar de cualquier color o de leyendas en los vidrios frontales y laterales que disminuyan o afecten la visibilidad del conductor en los vehículos de transporte colectivo, selectivo y transporte escolar.

**Art. 167 Autorización de competencias automotores**

Las competencias deportivas de automotores solo se podrán realizar en las vías que presten condiciones de seguridad para los corredores y los espectadores, en tanto no existan áreas diseñadas especialmente para estos efectos; en estos casos se requerirá la autorización escrita de la Policía Nacional a través de la Especialidad de Seguridad de Tránsito, la que el interesado deberá tramitar con quince días de anticipación, asegurando las garantías exigidas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**Art. 167 bis Prohibición de competencias ilegales de automotores**

Se prohíben las competencias deportivas de velocidad utilizando medios automotores que no estén autorizadas por la Policía Nacional, so pena de responsabilidad penal por exposición de personas al peligro de conformidad a lo establecido en el artículo 159, de la Ley Nº. 641 "Código Penal", por ministerio de la presente Ley se le suspenderá la licencia de conducir por un periodo de un año y la retención del automotor por un plazo de noventa días. En los casos de reincidencia se cancelará la licencia de conducir de forma definitiva, sin perjuicio de las multas administrativas que correspondan.

En ningún caso se autorizarán competencias de velocidad de automotores en los lugares siguientes:

- 1) Cerca de hospitales, centros de salud o que causen daños a la salud pública.
- 2) Cerca de escuelas, institutos y universidades.
- 3) Cerca de centros comerciales, plazas, rotondas y mercados.
- 4) En áreas que causen perjuicio a la libre locomoción de los ciudadanos, la vía pública e infraestructura pública, al ambiente y la propiedad privada.

**Art. 167 ter Apoyo institucional**

La Policía Nacional de Tránsito brindará apoyo a la Empresa Correos de Nicaragua, en su calidad de Operador Postal Designado y entidad prestataria de los servicios postales del Estado a fin de:

- 1) Contribuir a la agilización de la circulación de la carga postal en la vía pública.
- 2) Resguardar y proteger la carga postal y contribuir a su traslado.

La Empresa Correos de Nicaragua, en su calidad de Operador Postal Designado y entidad prestataria de los servicios postales del Estado, estará exenta del pago de los trámites de registro del parque automotor de la empresa.

**Art. 168 Derogaciones**

Deróganse: el Decreto Nº. 278 del 2 de septiembre de 1987, Infracciones de Tránsito, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, Nº. 200 del 7 de septiembre de 1987, así como su Reforma al Decreto Nº. 14-94 del 25 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 62 del 6 de abril de 1994; el Decreto No. 49-93, Régimen de Circulación de Vehículos, del 8 de noviembre de 1993, publicado

en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 216 del 15 de noviembre de 1993, el Decreto Nº. 62-93, Reglamento al Decreto 49-93, Régimen de Circulación de Vehículos; el Decreto Nº. 84-99, Actualización de Sanciones Administrativas por Infracciones de Tránsito del 21 de octubre de 1999 publicado en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 204 del 26 de octubre de 1999; la Ley Nº. 228, Ley de Vehículos y Tráfico del 5 de mayo de 1938, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 95, 96, 97 y 98 de los días 9, 10, 11 y 12 de mayo de 1938, así como cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ley.

**Art. 168 bis Reglamentación**

El Presidente de la República, reglamentará la Ley No. 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito" dentro del plazo que establece el artículo 150, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

**Art. 169 Vigencia**

La presente Ley entrará en vigencia sesenta días después de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

El Presidente y el Secretario de la Asamblea Nacional, electos el diecinueve de septiembre del año dos mil dos, refrendan la presente Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, aprobada en la continuación de la Sexta Sesión Ordinaria de la XVIII Legislatura del día veintiséis de junio del dos mil dos.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dos. JAIME CUADRA SOMARRIBA, Presidente de la Asamblea Nacional. MIGUEL LÓPEZ BALDIZÓN, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, publíquese y Ejecútense. Managua, veintiuno de enero del año dos mil tres. ENRIQUE BOLAÑOS GEYER, Presidente de la República de Nicaragua."

Este texto contiene las modificaciones aprobadas por la Asamblea Nacional el trece de febrero del año dos mil catorce por la Ley Nº. 856, Ley de Reformas y Adiciones a La Ley Nº. 431, "Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito", publicada en La Gaceta, Diario Oficial Nº. 66 del siete de abril del año dos mil catorce, por la cual se reformaron los artículos 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 22, 24, 26, 27, 30, 35, 37, 45, 46, 47, 55, 58, 60, 61, 63, 64, 67, 68, 69, 71, 76, 77, 78, 79, 80, 99, 104, 115, 117, 122, 123, 124, 125, 133, 138, 139, 140, 141, 145, 146, 157, 164 y 167; se adicionaron los artículos 8 bis, 22 bis, 26 bis, 26 ter, 26 quater, 27 quinquies, 35 bis, 37 ter, 42 bis, 42 ter, 80 bis, 145 bis, 166 bis, 167 bis y 167 ter, 168 bis; se modificó el nombre del Capítulo XIV, a "De las licencias de conducir y los permisos de tránsito y otros servicios", se derogaron los artículos 16, 17, 32, 38, 65, 66, 70, 72, 110, 156, cuarto párrafo del 157, 158, 159 y 161 del texto original y se ordena en el artículo decimotercero la publicación íntegra de esta Ley con sus reformas incorporadas.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, a los ocho días del mes de abril del año dos mil catorce. Ing. René Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional. Lic. Alba Palacios Benavidez, Secretaria de la Asamblea Nacional.